



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197390

Nº. de reg.: 1702/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Valdovinos Buil y otros.

SOBRE: Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de diciembre de 1984 y 7 de febrero de 1985 confirmadas en casación, dictadas en causa por delito contra la libertad y seguridad en el trabajo.

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Jose Maria Valdovinos Buil y otras personas.

I. ANTECEDENTES

Primero: Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de diciembre de 1987, el -- Procurador don Santos Gandarillas Carmona, actuando en nombre y representación de don José María Valdovinos Buil, don Manuel Novo Alvarez y don Sanford Goldtein, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 21 de octubre de 1987, que desestimó el recurso de casación formulado por los recurrentes contra las de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de diciembre de 1984 y 7 de febrero de 1985, y por las que, en definitiva, se condena



a los actores como autores de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo.

Estiman los recurrentes que las resoluciones impugnadas infringen lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución Española sobre la presunción de inocencia así como lo establecido en el art. 25 sobre el principio de legalidad penal.

Segundo: Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a). Don Sanford S. Goldstein venía ejerciendo en unión de don José Luis Vallines Díaz, también condenado por las resoluciones recurridas, como Consejero Delegado de la Sociedad Congelovo, S.A., con domicilio en Madrid, y que tenía su factoría en el Polígono Industrial del Cinca, en la localidad de Barbastro (Huesca), desde el 24 de enero de 1974, según aparece recogido en ambas resoluciones recurridas.

b). La marcha de la Sociedad fue satisfactoria en principio, hasta que circunstancias del mercado incidieron negativamente en su desarrollo, determinando que presentara una actividad deficitaria que llevara al ánimo de sus principales el deseo de buscar soluciones que paliaran su negativa trayectoria. Entre las diferentes fórmulas que se estudiaron pareció la más idónea suscribir un contrato de arrendamiento de industria por tres años con una Sociedad de nueva constitución en la que formarían parte los recurrentes Srs. Valdovinos y Novo, el Sr. Barjau y los Consejeros



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197605

-3-

Delegados de Congelovo, Srs. Goldstein y Vallines, para poder controlar con detalle el cumplimiento de los acuerdos habidos entre ambas Sociedades.

c). Del contrato de arrendamiento de industria y de la constitución de la nueva sociedad es de destacar que la nueva Sociedad fijaría en un plazo de cuarenta y cinco días el número de trabajadores que deberían continuar en plantilla para hacer la industria rentable, con un mínimo de once sobre los veinte de plantilla que tenía Congelovo en aquel momento, y procedería en dicho plazo a la liquidación del resto del personal, asumiendo Congelovo la parte proporcional del pago de las liquidaciones individuales por el período transcurrido desde el alta de la Empresa de cada persona hasta el 21 de enero de 1981. Es decir, que Congelovo asumía el pago de estas liquidaciones prácticamente en su totalidad.

d). Dentro de esa línea dirigida a conseguir el reflotamiento de la empresa e impedir así su cierre, con pérdida de puestos de trabajo para cuantos venían trabajando con Congelovo, se procedió al despido de tres operarios y, en ocasión posterior, de otros seis más, siendo de destacar que las cartas de despido llevaban como anagrama el de ambas Sociedades. Sin embargo, los trabajadores dirigen su demanda por el hecho del despido únicamente contra Coindosa.

e). Seguido el procedimiento laboral únicamente contra Coindosa, resultó ésta evidentemente insolvente, pues cuando se practica la Diligencia de embargo esta Sociedad ya ha abandonado las instalaciones de Congelovo, lo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197607

-4-

determina que sea el Fondo de Garantía Salarial quien abone las cantidades correspondientes a los trabajadores despedidos por un total de 1.128.031 pesetas.

Esta circunstancia determina que se produzcan las denuncias que ponen en marcha el procedimiento penal. Y en tal sentido es especialmente destacable que tan pronto Congelovo tiene noticia de que se sigue tal procedimiento, y -- que los trabajadores despedidos no han percibido las indemnizaciones que les corresponden, procede a abonar la totalidad de las indemnizaciones, resarciendo hasta la última peseta de lo adeudado tanto a los trabajadores como al Fondo de Garantía Salarial, y asumiendo todos los gastos del procedimiento laboral, a pesar de no haberse dirigido contra el mismo, como debiera haberse hecho.

f) Las denuncias dieron lugar al Sumario nº 8 de 1984, que finalizaría por las referidas Sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca condenando a los actores junto con el Sr. Vallines y el Sr. Barjau a la pena de un mes y un día de arresto mayor y 100.000 pesetas de multa, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de arresto mayor y pago de las costas procesales en la correspondiente proporción, como autores de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo.

g). Interpuesto recurso de casación, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó dicho recurso, insistiendo en el aspecto de que "el cambio de una Sociedad por otra con el fin de resolver ilegalmente los contratos -- laborales- se hizo gracias a la actuación conjunta de los --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197608

-5-

recurrentes, todos los cuales (...) contribuyeron de forma eficaz a la escenificación del plan común".

Tercero: Sirven de base a la demanda los siguientes argumentos: No se puede sostener que la actividad de los condenados tuviese como fin la comisión del tipo delictivo aplicado, si se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

a). La finalidad pretendida, despedir a diversos -- trabajadores, no guarda relación con el procedimiento utilizado, creación de otra sociedad y otorgamiento de contrato de -- arrendamiento de industria.

b). No es acorde con la finalidad de reducción de -- personal el que en el contrato de arrendamiento de Industria Congelovo asuma la obligación de pagar las indemnizaciones -- laborales que resulten procedentes.

Por lo que se refiere al art. 25 de la Constitución que consagra el principio de legalidad, es evidente que resulta vulnerado porque la conducta por la que los recurrentes han resultado condenados, la prevista en el art. 499.3º. 2º del Código Penal, no les resulta aplicable, al ser obvio -- que su conducta no es incardinable en el alzamiento de bienes que dicho tipo penal requiere.

Cuarto: Por providencia de 14 de marzo de 1988 la -- Sección Segunda acordó oír a las partes por plazo de diez -- días sobre la eventual concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 b) en relación con el -- art. 44.1 c) de la LOTC por no invocar en el proceso judicial previo el derecho constitucional presuntamente vulnerado y --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197609

-6-

la del art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifestamente de contenido constitucional.

La demandante presentó escrito el 28 de marzo de 1988 en el que alegaba: a). Que al invocarse en el recurso de casación la infracción del art. 499 bis del Código Penal, se estaban invocando, en realidad, los derechos constitucionales presuntamente vulnerados. b). Por lo que hace a la presunción de inocencia se reiteran los argumentos expuestos en la demanda. c). Por lo que atañe a la vulneración del principio de legalidad que consagra el art. 25, insiste en que la conducta de los recurrentes no es incardinable en los preceptos penales aplicados. En mérito de ello termina solicitando la admisión del recurso.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito de 28 de marzo en el que sostiene que no se ha acreditado la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado. Tampoco se puede afirmar que exista vulneración de la presunción de inocencia; en este punto lo único que hay es una distinta valoración de la prueba practicada. Por último, no hay vulneración del principio de legalidad por el hecho de que los recurrentes consideren que los hechos no son incardinables en el tipo penal aplicado.

Termina solicitando que se declare la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197610

-7-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Del trámite de alegaciones se desprende que ninguno de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en las resoluciones impugnadas, el de presunción de inocencia y el relativo al principio de legalidad de los tipos penales, aparece invocado en el proceso judicial previo. Prescindiendo de que la Sentencia del Tribunal Supremo no hace mención de dichos derechos, como sería lógico en el caso de que hubiesen sido invocados, es del todo insuficiente la alegación del demandante en el sentido de que deben entenderse que lo fueron los derechos constitucionales en cuestión, al haberse invocado en el recurso de casación infracción del art. 499 bis del Código Penal. Concorre, por consiguiente, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1.c) en relación con el art. 50.1.b), señalado en nuestra Providencia de 14 de marzo, causa fundada en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, al que no se puede acudir sin haber dado a los órganos de la jurisdicción ordinaria la ocasión de corregir las eventuales infracciones producidas en el curso del proceso.

Segundo: A mayor abundamiento, la demanda carece de contenido constitucional en cuanto al fondo, que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que se debe declarar también su inadmisibilidad a tenor del art. 50.2.b) de la LOTC.

0 0197398



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Entiende el demandante, en primer término, que se vulnera la presunción de inocencia porque de su conducta no se puede desprender un ánimo de alzamiento de los bienes con perjuicio de los trabajadores, que es lo que exige el tipo penal aplicado. Al hacer este razonamiento se está aceptando que en el proceso se ha practicado prueba suficiente. Lo que se niega es que se pueda deducir de la prueba practicada la responsabilidad penal declarada en la Sentencia, pero ello sea o no cierto, es cosa que no afecta al derecho de la presunción de inocencia, pues habiéndose practicado prueba, es al Tribunal penal al que corresponde su valoración, que no puede ser corregida por este Tribunal sino en aquellos supuestos, entre los cuales no esté el presente, en los que la valoración resulte manifiestamente absurda o arbitraria. En segundo lugar, se considera que se infringe el artº 25 de la Constitución porque los hechos realizados por los recurrentes no son subsumibles en el tipo penal aplicado. Pero la discrepancia sobre esta operación de subsunción de los hechos en la norma tampoco constituye materia susceptible de amparo, cuando, como es el caso, tal función está rodeada de las suficientes garantías formales. La cuestión es propiamente de desacuerdo con respecto a la decisión, y como tal carece de dimensión constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 1702/87
PROMOVIDO POR DON JOSE MARIA
VALDOVINOS BUIL Y OTRAS PER-
SONAS.

- 9 -

0 0197399

En razón a todo lo expuesto la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco Buil

Antonio J. J. J.

Ante mí Buil

Alcalde